

**Patricia Martín s/queja en autos: "Pieroni Amadeo R. y otros s/ pedido de justificación de no emisión del voto – 21/03/1991**

RESUMEN

Los actores fueron en queja ante la Cámara Nacional Electoral por la denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez de primera instancia que rechazó los pedidos de justificación de no emisión del voto en las elecciones celebradas el 14 de mayo de 1989 y que se sustentaron en razones de conciencia con base en creencias religiosas que no les permitirían participar en la elección de autoridades, porque sólo Dios puede establecerlas.

Señalaron en su escrito de queja que al fundar la denegatoria de la apelación de la que se agravian en la inapelabilidad de las resoluciones en materia de faltas electorales (art. 146 del Código Electoral Nacional) el magistrado omitió considerar el planteamiento de inconstitucionalidad de las normas que establecen la obligatoriedad del voto, y expresaron que no pedían ser eximidos de abonar la multa ni entrar a considerar si su actitud constituye una falta electoral o no, sino que "el planteo de fondo apunta a que el voto obligatorio establecido en la ley Roque Saenz Peña entra, en este caso particular, en franca colisión con el principio constitucional de libertad de cultos."

Sin embargo, en las presentaciones de estos, se solicitó al señor Juez Electoral la justificación de la no emisión del voto por razones religiosas, mas en ningún momento se planteó la inconstitucionalidad de las normas que imponen la obligatoriedad del voto, cuestión ésta que por primera vez se articuló en la expresión de agravios contra la resolución del señor magistrado

La Cámara Nacional Electoral resolvió no hacer lugar a la queja.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 21 de marzo de 1991

**AUTOS Y VISTOS:** La causa "Patricia Martín s/queja en autos: "Pieroni Amadeo R. y otros s/pedido de justificación de no emisión del voto -expte. nº 32 letra P año 1989-" (Expte. Nº 1592/89 CNE), y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que a fs. 60/61 vienen los actores en queja por intermedio de apoderado, por la denegatoria del recurso de apelación (fs. 58) interpuesto contra la resolución obrante en fotocopia a fs. 41/43 por la cual el señor juez a quo rechaza los pedidos de justificación de no emisión del voto en las elecciones celebradas el 14 de mayo de 1989, formulados a fs. 1/40 y que se sustentan en razones de conciencia con base en creencias religiosas que no les permitirían participar en la elección de autoridades, porque sólo Dios puede establecerlas.-

Señalan en su escrito de queja que al fundar la denegatoria de la apelación de la que se agravian en la inapelabilidad de las resoluciones en materia de faltas electorales (art. 146 del Código Electoral Nacional) el magistrado omitió

considerar el planteamiento de inconstitucionalidad de las normas que establecen la obligatoriedad del voto, y expresan que no piden ser eximidos de abonar la multa ni entrar a considerar si su actitud constituye una falta electoral o no, sino que "el planteo de fondo apunta a que el voto obligatorio establecido en la ley Roque Saenz Peña entra, en este caso particular, en franca colisión con el principio constitucional de libertad de cultos."-

2º) Que en las presentaciones de fs. 1/40 se solicita al señor Juez Electoral la justificación de la no emisión del voto por razones religiosas, mas en ningún momento se plantea la inconstitucionalidad de las normas que imponen la obligatoriedad del voto, cuestión ésta que por primera vez se articula en la expresión de agravios contra la resolución del señor magistrado (Confr. fs. 44/47). Es decir se trata de una cuestión no propuesta a la consideración del juez de primera instancia. Y sabido es que le está vedado al Tribunal de alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductorios de la demanda (art. 277 CPCC), porque a la demanda de nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (Confr. Fenochietto-Arazi, Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nac., comentado y concordado, Ed. Astrea, 1983, T. I, p. 852, y CNCiv., Sala B, julio 2-975, L.L. 1975-D, 412, S-32.913; CNCom., Sala B, mayo 23-973, ED, 51-437; id. dic. 24-969, L.L. 140-830, S-25.089, entre otros). En consecuencia la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos a defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (Confr. op. cit.).-

No es tampoco entonces la queja vía idónea para obtener una resolución judicial en segunda instancia sobre una cuestión que no fue propuesta a decisión del señor juez de grado (art. 277 CPCC), como lo es la alegada inconstitucionalidad de la norma legal que impone el voto obligatorio y que recién se invoca al deducir la apelación.-

De acuerdo a la ley de rito basta lo expuesto para desestimar el presente recurso, lo que así se declara.-

3º) Que sin perjuicio de la conclusión procesal arribada en el considerando precedente y sólo a mayor abundamiento, teniendo en cuenta la naturaleza sustancial de la cuestión planteada por los ciudadanos presentados, el Tribunal estima que debe abundar porque cuanto menos ejercen el derecho de peticionar, y en virtud de que no es justo interrumpir formalmente el proceso recursivo ignorando la verdad jurídica objetiva. Tienen en todo caso el interés legítimo de obtener un pronunciamiento judicial que responda a cuáles son sus respectivas situaciones constitucionales y electorales dentro del ordenamiento jurídico vigente.-

En efecto, hacen valer objeciones de conciencia bajo la advocación de la libertad de cultos consagrada por el artículo 14 de la Constitución Nacional, para que les sea justificado el no ejercicio del derecho de sufragio y obviar el cumplimiento de la función electoral del voto obligatorio -entendiendo que éste debe ser facultativo-, y mediante nutridas citas bíblicas invocan fundamentos

teológicos sobre la fuente divina de toda autoridad y el acceso al poder directamente conferido por Dios sin intermediarios.-

De ahí la trascendencia y complejidad para el juzgador de una respuesta a la verdad jurídica objetiva. Examinados con prudencia, mesura y exhaustivamente los argumentos sobrenaturales expuestos, no pueden valorarse con premura temporal.-

En conclusión, develar si la doctrina del derecho divino de los reyes ha sido superada por la escolástica doctrina providencial del derecho natural y cuál de ellas tiene actual vigencia para ser aplicables a un recurso judicial, es obvio que excede la competencia de este Tribunal el interpretar tan elevados fundamentos teológicos.-

Un Tribunal de justicia en el presente caso debe atenerse a considerar si el voto obligatorio está desconociendo la constitucional libertad de cultos o pudiera cuestionar la libertad de conciencia. Examinando para ello, exclusivamente, cuál es la naturaleza jurídica del sufragio y si goza o no de legítima validez el deber de votar en el ordenamiento jurídico argentino, tanto por su legalidad como por su razonabilidad.-

4º) Que los principios, garantías y derechos reconocidos expresa o virtualmente por la Constitución Nacional no son privilegios absolutos sino que están supeditados conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos C.S. To. 199; 149-483; 200; 450; 249; 252; 262; 205 y otros). En la letra y el espíritu fundamental interpretando los artículos 14, 28 y 33, tal es la situación del derecho político funcional del sufragio que teniendo raíz constitucional constituye base esencial de nuestro sistema representativo y republicano de gobierno. Así, desde un principio la Corte Suprema le da ese carácter: "La pureza del sufragio es la base de la forma representativa del gobierno, sancionada por la Constitución Nacional y es de importancia sustancial reprimir todo lo que pueda contribuir a alterarla" (Fallos 9:314, "Lagraña, J. y otros").-

Por consiguiente, el derecho de sufragio y la función pública de votar se encuentran pacíficamente contemplados en el derecho político electoral de la Constitución y reglamentado su ejercicio por una ley general que es el Código Nacional Electoral, obedeciendo a los conquistados principios inherentes a la soberanía del pueblo: el sufragio universal igualitario, el voto secreto y obligatorio, o sea el irrenunciable deber de votar que se corresponde con aquella función pública (arts. 12 a 14 y 85). Completándose el ejercicio del derecho de elegir del ciudadano elector y el de ser elegido (elegibilidad) por dicha legislación y la ley orgánica de los partidos políticos (título IV, caps. I y II).-

5º) Que los votos son actos político-jurídicos plurilaterales imputables en última instancia al pueblo de la nación a través de su cuerpo electoral, y por lo tanto ocurren en un proceso electoral sin que pueda su valoración apreciarse aisladamente del mismo, considerándose los ciudadanos registrados excluidos a posteriori de dicho cuerpo electoral por su propio designio.-

Dada la trascendencia republicana del sistema representativo y sus procesos comiciales, los ciudadanos electores presentados impugnan aisladamente en forma directa la función del voto obligatorio después de consumados los actos electorales del 14 de mayo de 1989. Pero no han formulado igual impugnación respecto a su previa inscripción también obligatoria en el padrón surgido del registro nacional, pasando a integrar el cuerpo electoral de la república.-

Siendo consecuencia lo uno de lo otro obligaciones del mismo régimen, por sus actos propios han consentido cumpliendo con el deber de empadronarse poniéndose en condiciones legales y reglamentarias para votar, han aceptado ser incluidos en el padrón electoral de Santa Fe, y una vez que consintieron integrar ese cuerpo electoral del pueblo, ya efectuado su pronunciamiento decisorio, pretenden desconocer dichos actos propios de participación excluyéndose de aquel cuerpo orgánico del que forman parte, impugnando tardíamente la constitucionalidad del voto obligatorio y solicitando la justificación de su no emisión sin fundamentarse en causas legales, lo que así se declara.-

6º) Que el vocablo sufragio -suffragium- significa ayuda y aporta esa ayuda para que pueda desplegarse el poder electoral del pueblo y, a la vez, manifestar su voluntad cuantitativa y cualitativa, obteniéndose determinado grado de consenso. Es un derecho público subjetivo entre los derechos políticos funcionales, la facultad jurídico política del ciudadano de elegir y ser elegido. Por otro lado, el ejercicio del mismo derecho que consiste en la acción de votar constituye una irrenunciable función pública que debe cumplir el elector en representación del pueblo como integrante del cuerpo electoral.-

En tanto el sufragio es derecho y garantía implícitos del artículo 33 de la Constitución Nacional que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, es evidente que al ciudadano no se le puede impedir el ejercicio universal de dicho derecho. En cuanto función pública, el acto del voto es obligatorio, estando todos los electores en las mismas circunstancias del principio de igualdad ante la ley (art. 16). Así ha sido sancionado desde la reforma electoral, puesto que "la comunidad del pueblo de la nación arma al ciudadano en el derecho de votar; tiene el derecho, a su vez, de exigirle que no se deje inactiva la facultad de votar" (Mensaje del Presidente Roque Saenz Peña al Congreso, 11 de agosto de 1911).-

Por consiguiente, la Corte Suprema declara la constitucionalidad del voto obligatorio el 17 de mayo de 1933: "en el sistema republicano representativo como el de nuestro pueblo, en cuyo nombre se dicta el estatuto fundamental, es la fuente originaria de la soberanía, cuyo ejercicio es el voto de los ciudadanos... Que esta prerrogativa preciosa del ciudadano es irrenunciable... constituye el fundamento del gobierno, sin el cual no es posible la existencia del Estado... fuerza es compeler al ciudadano al ejercicio del voto, sea éste derecho o función, es inherente a la esencia de aquél, toda vez que así lo exija la vida misma de la república, cuya desaparición es inconcebible por el abandono de sus propios hijos... El Congreso ha podido, reglamentado el

sufragio, hacerlo obligatorio... Que el derecho de aprender también es una de las garantías constitucionales, y, hasta la fecha, a nadie se le ha ocurrido atacar la instrucción primaria obligatoria, como contraria a la Carta Fundamental. Que no se advierte... como el voto obligatorio puede ser repugnante al art. 33 de la Constitución, ya que dicha exigencia, por su propia naturaleza, nace precisamente del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno..." (Fallos: To. CLXXXIII, pág. 175, caso "Héctor Darío Esquivel").-

7º) Que el voto jurídicamente obligatorio es un elemento impulsor permanente del derecho a la participación ciudadana en el sistema democrático constitucional. Su irrenunciabilidad garantiza que los potenciales electores no dejen inactiva la facultad esencialmente activa de votar, refugiándose en el desinterés por la cosa pública y el bien común.-

El deber de votar (art. 12 C.E.N.) produce efectos determinantes respecto a la vida pública participativa, cuantos más ciudadanos del cuerpo electoral formen parte y tomen parte en los procesos comiciales adoptando decisiones institucionales comunes, mayores posibilidades habrá de que su ejercicio continuado produzca el efecto educacional que tienen las votaciones en el desarrollo cultural de la ciudadanía de un pueblo, especialmente en los Estados donde todavía está ocurriendo la transición democrática.-

La conciencia del civismo que se traduce siempre en el innegable deber cívico de los ciudadanos, convierte al voto obligatorio en un elemento permanente impulsor que garantiza una base importante de concurrencia electoral y propensión a participar. Este sentimiento de votar es un deber de conciencia ciudadana a que queda reducido el voto facultativo, está ampliamente reforzado cuando sin dejar de ser un sentimiento del deber cívico pasa a transformarse teniendo la potencia de una obligación jurídica. La doctrina especializada coincide con lo expuesto y las estadísticas de participación confirman el mayor nivel de concurrencia a los comicios con una escasa abstención electoral.-

8º) Que el derecho político del sufragio y menos la función pública ciudadana a la que es inherente el deber de votar establecido jurídicamente por el Código Electoral Nacional (art. 12), en nada se advierte que cuestionen la libertad religiosa, tanto si se trata de la íntima libertad de conciencia de los ciudadanos electores o desconozca la libertad de profesar su culto impetrada en el art. 14 de la Constitución Nacional.-

Por el contrario, la plena libertad de conciencia del ser humano permanece incólume en el orden religioso estando asegurada cuando se ha instaurado el voto obligatorio en cosas temporales, ya que puede determinar sus decisiones como dicha conciencia le dicte, por eso el voto es individual (art. 9º), gozando de la garantía de su secreto (arts. 13 y 85). Justamente, el voto secreto encuentra único fundamento en resguardar absolutamente la libertad de conciencia y determinación para evitar cualquier tipo de influencia o dominación

ideológica y pueda esa persona humana -ciudadano elector- decidir de acuerdo con sus creencias.-

La normativa del voto obligatorio en cuestión como toda función pública obviamente no puede invadir la reserva a Dios de las acciones privadas de los hombres consagrada por el artículo 19 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la libertad civil reconoce el límite del orden público con el objeto de garantizar la libertad de conciencia, siempre que la conducta privada no lo ofenda o perjudiquen a un tercero sus exteriorizaciones.-

En consecuencia, el pertenecer a un culto inscripto no puede excluir del deber cívico ni de la obligación de votar, habilitándolo a que se niegue a emitir ese acto jurídico político en cumplimiento de una función pública por corresponder al orden público de la república.-

9º) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada al ordenamiento jurídico argentino (ley 23.054), en el artículo 12 reconoce la libertad de conciencia y religión que implica el derecho de conservarla y sus creencias, cambiarlas y libertad de profesarlas o divulgarlas, ya individual, ya colectivamente, tanto en público como en privado. El Estado, por su parte, se obliga a no dictar medidas restrictivas de ese derecho en dichas acciones (1.- 2.-).-

Si bien ello es cierto tal cual argumentan los ciudadanos presentados, no lo es menos que ese derecho ya formaba parte del ordenamiento jurídico argentino por las implicancias de los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Nacional, mientras el Pacto de San José de Costa Rica con sus mayores precisiones incorpora una trascendente casuística que también se examina en los considerandos precedentes.-

No obstante, dicha Convención del derecho interamericano respecto a las limitaciones de sus manifestaciones establece, en esencia, el principio de legalidad: cualquier límite debe provenir de la ley. Toda posible restricción a las manifestaciones del derecho, fundamentadas en razones de protección a la seguridad, el orden público, los derechos o libertades de terceros, tiene que emanar de la legislación formal del Congreso (3.-).-

Por consiguiente, está contemplado el caso en la misma Convención, que no se corresponde con la interpretación que le pretenden dar los presentados. En cuanto al sentido del bien común, la seguridad y el orden público, encuentran significado y exteriorización en el principio de razonabilidad. Resultan un imperativo de organización de la vida social y pública, del funcionamiento de las instituciones democráticas y resguardo de los derechos de la persona humana, en fin, del propio Estado de Derecho.-

Estas metas y finalidad altamente razonables hacen necesario armonizar los preceptos del pacto incorporados al ordenamiento jurídico con los principios de derecho público constitucional: y cuando suscitan controversias en las jurisdicciones internas, su protección o garantías han sido referidas a la legislación de cada Estado. Por ello, dentro de la normativa del mismo pacto

(art. 12, 3) es de toda legalidad y razonabilidad la vigencia del voto obligatorio que encuentra fundamento en corresponder al orden público argentino.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: no hacer lugar a la presente queja.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber al señor Juez Electoral de Santa Fe para ser agregada copia al expediente principal y archívese.

- HECTOR R. ORLANDI - ENRIQUE V. ROCCA (según su voto) - RODOLFO E. MUNNE - (Sec. FELIPE GONZALEZ ROURA).-

VOTO DEL DR. ENRIQUE V. ROCCA.

VISTOS: El expte. nº 1592/89 CNE, para resolver la queja corriente a fs. 60, y

CONSIDERANDO:

1º) Los actores por intermedio de apoderado vienen en queja ante la denegatoria de la apelación (fs. 58) que interpusieron contra la resolución de fs. 41/42.-

2º) Que considerando el recurso de queja me remito y hago mío lo expresado en los puntos 1º y 2º expuestos precedentemente por los señores Camaristas preopinantes.-

3º) Que atento a la importancia de la cuestión de fondo planteada considero dejar sentada la conclusión que corresponde a la acción promovida y que hace a la aplicación de una ley de la Nación. Así también lo han considerado los señores Camaristas, doctores Orlandi y Munné.-

4º) Es el caso que un numeroso grupo de electores se presentan ante el señor Juez Federal con competencia electoral del distrito Santa Fe (ver fs. 1/40) solicitando se justifique su no emisión del voto, con motivo de las elecciones realizadas el 14 de mayo de 1989. Sustentan su petición en razones de conciencia conforme a sus creencias religiosas.-

Todos los presentantes expresan ser cristianos y entro otras consideraciones exponen ser creyentes en Nuestro Señor Jesucristo.-

Al dirimir la cuestión el señor Juez rechaza los pedidos de justificación con acertadas consideraciones. Agrega, que como solución práctica y sin vulnerar sus creencias, los mismos pudieron concurrir a sufragar haciéndolo por medio del voto en blanco, cumpliendo de esa forma con la ley que establece la obligatoriedad del voto y también con su conciencia.-

5º) En el caso presente nos encontramos ante el reconocimiento del art. 14 de la Constitución Nacional de "profesar libremente su culto" y la prescripción del art. 12 del Código Electoral Nacional que establece terminantemente que "todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realiza en su distrito".-

Veremos a continuación como debe resolverse jurídicamente la cuestión.-

6º) El Código Civil de la República Argentina en su art. 1º dice claramente: "Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes".-

Dice Machado (Código Civil Argentino, Tomo I, pág. 1) que "la ley es una regla establecida por la autoridad que determina la Constitución y es jurídicamente obligatoria para todos los que habitan el territorio de la Nación. La ley manda, prohíbe o permite, y se presenta bajo este triple aspecto, determinando las relaciones de derecho de los que habitan dentro de un territorio dado. El objeto principal de las leyes es prevenir la incertidumbre, determinando el límite de la acción individual. Las leyes se fundan en las necesidades de una Nación y se traducen en forma de reglas, apoyándolas en el derecho natural, dándoles la sanción y fuerza de que éste carece. El derecho positivo es la colección de esas leyes destinadas a dirigir convenientemente las acciones humanas".-

Raimundo M. Salvat (Tratado de Derecho Civil Argentino, parte general, ed. 1931) sostiene que "en el concepto jurídico de la palabra, la ley es una regla social obligatoria establecida por la autoridad pública". Y al tratar ese autor sobre qué es una regla obligatoria, manifiesta que "por consiguiente su observancia se impone a todos y puede ser coercitivamente impuesta a todos los individuos que la desconocen".-

Estos principios naturalmente son aplicables al art. 12 del C.E.N. que establece el deber de votar.-

Vemos por otra parte que entre las exenciones que figuran en dicho artículo no se encuentran las que alegan los presentantes.-

7º) Los recurrentes sostienen que la Constitución en su art. 14 les reconoce el derecho de practicar su culto y por esto cuestionan la Constitucionalidad del voto obligatorio, aduciendo que el culto profesado por ellos les impide votar (ver escrito de fs. 44/47). En resumen sostienen que el voto obligatorio se encuentra en oposición con el derecho de los mismos de profesar libremente su culto, ya que ese culto les dice que la autoridad propia o a delegar está sólo en manos de Dios.-

Los mismos se dicen reiteradamente creyentes de Nuestro Señor Jesucristo.-

8º) Veamos hasta donde llega el derecho de los recurrentes.-

El art. 14 de la Constitución Nacional que les reconoce el derecho de profesar libremente su culto empieza expresamente con estas palabras: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio".-

Como se ve y es un principio general reconocido, no existen derechos absolutos, sino que los mismos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio.-



Dice Joaquín V. González en su conocido Manual (Ed. 1983, pág. 110) que las limitaciones a los derechos que establecen las leyes tienen su origen casualmente en el propio art. 14 que empieza diciendo que el goce de los derechos debe ser conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, invistiendo así al Congreso con la potestad de dictar todas las restricciones que nacen de la misma naturaleza de la sociedad, de los principios eternos de justicia y de moral y del conjunto de medios y recursos ideados por la Constitución para afianzar la justicia, consolidar la paz, proveer a la defensa común, procurar el bienestar de todos y asegurar su libertad. Este poder de la ley viene de la naturaleza de la misma, pero no tendría efectividad si la Constitución no lo declarase, porque sólo la Nación puede, por su soberanía, limitar los derechos, y porque el gobierno es un conjunto de poderes expresos y limitativamente enumerados; y si no hubiera dado al Congreso aquella facultad, cada individuo, pudiendo gozar sin ninguna restricción de sus derechos absolutos, habría destruido el orden social.-

Es obvio que esta determinación que inicialmente expresa el art. 14 es reconocida por todos los tratadistas del derecho constitucional (Montes de Oca, Bidart Campos, González Calderón, Zarini, Ramella, etc.) y por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema. (Fallos 132:360; 188:105; 240:223; 249:252; 262:205; 263:28; etc.).-

De todo esto se deduce la obligatoriedad de la ley, mientras no sea declarada inconstitucional, y en el caso presente la obligatoriedad de los electores de concurrir a emitir su voto en las elecciones nacionales (art. 12 del C.E.N.) como lo ha declarado la Corte Suprema en el Fallo Esquivel, Héctor Darío (que corre en el tomo CLXXXIII, pág. 175) donde entre otras cosas ha manifestado que la prerrogativa preciosa del ciudadano (el ejercicio del voto) es irrenunciable y constituye el fundamento del gobierno... por tanto fuerza es compeler al ciudadano al ejercicio del voto sea este derecho o función, toda vez que así lo exija la vida misma de la República". Agregando: "que el derecho de aprender también es una de las garantías constitucionales y hasta la fecha a nadie se le ha ocurrido atacar la instrucción primaria obligatoria, como contraria a la Carta Fundamental".-

Se ve pues que el voto obligatorio no es en nada repugnante a la Constitución Nacional.-

9º) Todo lo expuesto nos confirma en que el reconocimiento al ejercicio del culto, no significa el reconocimiento a la violación de las leyes de la Nación. Bien lo dice Montes de Oca (Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 123) "en el régimen de la libertad de cultos tanto la Iglesia como cualquier otra asociación religiosa, está obligada a mantenerse dentro de la órbita que las leyes nacionales le demarquen, a acatar el orden político y a cumplir los preceptos que las costumbres y la moralidad pública le exigen".-

10º) Aún desde el punto de vista religioso el mismo Jesucristo así lo entiende cuando respondiendo a la pregunta de si era lícito pagar tributo al César replica: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios".-

11º) El reconocimiento que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorga a los distintos tipos de creencias, en base a la libertad de cultos, de ninguna manera significa otorgar una facultad para desconocer las leyes de la Nación. Tal es el caso de la bigamia o poligamia de algunas religiones que como lo ha reconocido la Corte Suprema de Estados Unidos no dejan de ser crímenes, según las leyes de esa nación, por más que sean alentados en su perpetración por las enseñanzas de una secta religiosa (Thomas Cooley, Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América, pág. 202).-

Con lo expresado precedentemente va la opinión del suscripto referente al derecho invocado por los presentantes y cuya viabilidad se pretendió.-

Ello sin perjuicio de la conclusión procesal que debe adoptarse en el caso sub-examine.-

12º) Por todo ello doy mi voto en el sentido de no hacer lugar a la presente queja. - ENRIQUE V. ROCCA - (Sec. FELIPE GONZALEZ ROURA).